

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 1272/2015, de 7 de julio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 1124/2015

SUMARIO:

Licencias retribuidas. Fallecimiento o enfermedad grave de familiares. *Concesión de permisos en relación con parientes por afinidad, sin mención expresa en el Convenio Colectivo de empresa. La actuación empresarial mantenida durante varios años, consistente en ampliar a los con cuñados el círculo de familiares con derecho a licencia, dio origen a una condición más beneficiosa que no puede suprimir unilateralmente. Y ello aunque tal conducta no fuera expresa o consciente, sino tácita o por carencia del control debido, pues incumbía a la demandada constatar la rectitud de las solicitudes formuladas por los trabajadores, en las que se denominaba «cuñados» a quienes en realidad eran «con cuñados».*

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 b).

PONENTE:

Don Jesús Pablo Sesma De Luis.

Magistrados:

Doña ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA

Don JESUS PABLO SESMA DE LUIS

Don JOSE LUIS ASENJO PINILLA

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 1124/2015

N.I.G. P.V. 01.02.4-14/003764

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2014/0003764

SENTENCIA N.º: 1272/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 7 de Julio de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/a Iltmos/a. Sres/a. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/a, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL S.L.U contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 1124-15 de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 2 de marzo de 2015, dictada en proceso sobre CIC, y entablado por UNION GENERAL DE TRABAJADORES -U.G.T- FEDERACION METAL-CONSTRUCCION Y AFINES frente a TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL S.L.U .

Es Ponente el/la Iltmo/a. Sr/a. Magistrado/a D./ña. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. El Sindicato UGT interpone demanda de conflicto colectivo frente a la empresa "TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, SLU", Comité de Empresa, ELA CCOO, LAB y VTR solicitando que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de los trabajadores/as de la empresa a disfrutar de las licencias retribuidas a los que den lugar las situaciones recogidas en el artículo 45 del Convenio, en relación a los familiares conocidos como con cuñados, según la definición que de su figura se hace en el artículo 7 de la demanda, tanto desde su publicación como en los años sucesivos de vigencia del Convenio Colectivo .

SEGUNDO. El conflicto colectivo presente afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, SLU.

TERCERO. Es de aplicación el Convenio Colectivo 2012-2016 para la empresa Tubos Reunidos Industrial, SLU publicado en el BOTHA n.º 9 de fecha 21 de enero de 2013 que establece en su artículo 45 respecto a las licencias retribuidas que:

"La persona trabajadora avisando con la posible antelación, y entregando el documento justificativo de su ausencia en los dos primeros días de reingreso en fábrica, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

- Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos y hermanos y en caso de fallecimiento de tíos y sobrinos.

En el caso de fallecimiento de tíos y sobrinos el trabajador/a podrá optar por el disfrute de permiso abonado el día del fallecimiento o del funeral.

- Tres días naturales o dos días laborables por alumbramiento de la esposa.

- Tres días naturales en los casos de enfermedad grave del cónyuge o hijos y dos días naturales en el caso de padres, hermanos, abuelos y nietos.

Se entenderán por graves aquellas situaciones que exijan hospitalización, intervención quirúrgica con hospitalización, o que requieran observación médica hospitalaria postoperatoria con reposo en domicilio, superiores a 24 horas.

Cuando el hecho causante de esta licencia se mantenga y no se haya hecho uso del mismo, debido al sistema de trabajo, se mantendrá el derecho a su disfrute, pudiéndose desplazar el uso de este permiso retribuido durante el tiempo que dure la hospitalización del familiar.

- Dos días naturales por fallecimiento de abuelos y nietos. Tres días naturales por fallecimiento de padres y hermanos. Cuatro días naturales por fallecimiento de cónyuge e hijos. La persona trabajadora por voluntad propia podrá optar por atrasar en un día el inicio del permiso.

- Quince días naturales en caso de matrimonio; se darán facilidades para que a este período se pueda unir el de las vacaciones anuales. Esta licencia se pagará con la misma forma de cálculo que en vacaciones.

- Un día natural en caso de cambio de domicilio.

- Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, personal, de citación judicial.

- Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la Formación Profesional en los supuestos regulados por la Ley y siempre con la justificación correspondiente.

- Si como consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, y 4 se produjera desplazamiento, se tendrá derecho a un día adicional cuando el desplazamiento esté entre 150 y 300 Km. de distancia, y a dos días cuando el desplazamiento sea superior a 300 Km.

(...)

El parentesco se refiere tanto por consanguinidad como por afinidad (políticos).

CUARTO. La empresa demandada remite en fecha 12 de diciembre de 2013 un correo electrónico dirigido a las Secciones Sindicales de CCOO, ELA, LAB, UGT y VTR con archivo adjunto indicando que ante las dudas que tienen algunos trabajadores con la cuestión, adjuntaban nota aclaratoria del criterio oficial establecido en la empresa en los casos de parientes afines.

En el archivo adjunto que obra en autos y se da por reproducida se indicaba en rojo que no procedía el permiso en los casos de permiso fallecimiento tíos por afinidad del esposo/a del Hermano/a del padre de la esposa/o del trabajador y en el mismo sentido esposo/a del Hermano/a de la madre de la esposa/o del trabajador y en el caso de los permisos abonados por cuñados afines el correspondiente al esposo/a del hermano/a de la esposa/o del trabajador.

QUINTO. La empresa hasta el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2013 había venido concediendo permisos retribuidos por fallecimiento o enfermedad grave de conuñados y fallecimiento de los tíos políticos de la esposa/o del trabajador.

SEXTO. El día 5 de junio de 2014 tuvo lugar ante la Sede Territorial de Álava del Consejo de Relaciones Laborales intento conciliatorio, concluyendo el acto sin aveniencia.

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta por el Sindicato UGT Federación (Metal Construcción y Afines) contra "TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, SLU", Comité de Empresa, ELA CCOO, LAB y VTR; y debo declarar el derecho de los trabajadores de la empresa a disfrutar de las licencias retribuidas a los que den lugar las situaciones recogidas en el artículo 45 del Convenio, en relación a los familiares conocidos como conuñados, tanto desde su publicación como en los años sucesivos de vigencia del Convenio Colectivo".

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación por TUBOS REUNIDOS INDUSTRIAL, S.L.U, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La empresa propone en el recurso que al apartado primero del relato de hechos probados de la sentencia de instancia se añada que en la demanda no consta artículo alguno que defina a los familiares conocidos como conuñados.

Ello es evidente a la vista del propio escrito de demanda. Pero la adición que se propone es intrascendente para resolver el recurso. En éste subsiste la controversia en iguales términos a como se desarrolló en el Juzgado; y que por ello hay que partir de una realidad pacífica para los litigantes, concretada en que el convenio colectivo de ámbito empresarial regula en el art. 45 los permisos y licencias, sin hacer mención expresa a los conuñados. La parte actora pretende que los mismos sean incluidos en el ámbito de aquella norma dispensándoles el mismo tratamiento que a los cuñados.

Para resolver esta cuestión resulta inútil hacer constar como probado que la demanda no cite norma alguna que defina a los conuñados.

Segundo.

También propone la empresa que se modifique el apartado quinto del relato de hechos, con el fin de que se haga constar que hasta Diciembre de 2013 concedió algún permiso retribuido por enfermedad grave o fallecimiento de conuñado, al referirse el trabajador solicitante al término "cuñado", no habiéndoles requerido hasta aquel mes y año la acreditación de la relación familiar.

La propuesta resulta esencial para determinar si en el caso se ha producido en favor de los trabajadores una condición más beneficiosa (tesis de la sentencia recurrida) o no.

La sentencia afirmó en su fundamentación jurídica con eficacia de hecho probado que la concesión de licencias por enfermedad grave o fallecimiento de conuñados de los trabajadores se venía produciendo " a lo largo de años" (fundamento de derecho 4.º, párrafo 5.º), y no solamente desde que se publicó el convenio colectivo 2012-2016 en Enero de 2013 y hasta Diciembre de ese año.

En base a la acreditación de ese hecho, la sentencia de instancia concluyó que concurría una condición más beneficiosa. Si en el recurso la empresa impugna esa apreciación, habrá de demostrar lo contrario, no siendo suficiente con acreditar que se concedió el permiso en dos ocasiones, puesto que pudo haber muchas más.

Así, la empresa invoca cuatro documentos. El primero es el correo electrónico que envió en Diciembre de 2013 al comité de empresa y a los sindicatos, con el que se abrió paso al conflicto, pero que nada más demuestra. Los documentos obrantes en los folios 62 a 64 y 105 a 106 se refieren a dos trabajadores a los que se les

concedió permiso por alegar los trabajadores un parentesco que la empresa no verificó si respondía a las previsiones del art. 45 del convenio. Lo mismo sucedió con el caso recogido en los folios 113 a 115. Obviamente en esos casos la empresa actuó con una tolerancia o ausencia de rigor que benefició a los trabajadores y que más bien apunta a la idea de derecho adquirido, puesto que, pudiendo haber denegado la empresa las licencias por no encontrar amparo las mismas en el citado art. 45 concedió dichas licencias, ampliando el círculo de familiares que dan derecho a las mismas, aun cuando tal conducta empresarial no fuera expresa o consciente sino tácita o por carencia del control debido, que pudo haberlo. Finalmente, la empresa invoca como prueba documental la sentencia recurrida, que no puede ser admitida como prueba de ninguna clase.

Por consiguiente, la propuesta no puede ser acogida.

Tercero.

La empresa denuncia la vulneración de los arts. 37 y 24.1 de la Constitución ; de los arts.82, 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores ; 7 de los arts. 1262 a 1266 y 1281 y siguientes del Código Civil .

Rechazadas las propuestas de modificación fáctica, la denuncia carece de todo fundamento y la sentencia deber ser confirmada en atención a sus propios razonamientos acertados.

En efecto, los concuñados no son familiares que, conforme al art. 45 del convenio colectivo de ámbito empresarial, genere derecho a las licencias que en el mismo se regulan. Sin embargo, la empresa viene dispensando a los concuñados igual trato que a los cuñados desde hace años, por lo que tal conducta mantenida en el tiempo implica la ampliación del derecho regulado por la norma pactada, habiéndose convertido en una condición más beneficiosa, y sin que para ello influya el hábito de que las solicitudes denominaran "cuñados" a quienes realmente eran "concuñados", puesto que a la empresa incumbía constatar la rectitud de las solicitudes.

Cuarto.

Siendo el presente un procedimiento de conflicto colectivo, cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia en el recurso (Art. 235.2 de la Ley 36/2011).

FALLO

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por Tubos Reunidos Industrial S.L.U. frente a la sentencia de 2 de Marzo de 2015 (autos 893/14) dictada

por el Juzgado de lo Social n.º2 de Alava en procedimiento sobre conflicto colectivo instado por el sindicato UGT contra el recurrente y los sindicatos LAB, ELA, CCOO y el comité de empresa, debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1124-15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1124-15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.